



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Restitución de Inmueble
RADICACIÓN	110013103019 2022 00141 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó el embargo de los dineros de las cuentas de la demandada, únicamente, faltando otras, según su dicho.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho que, el auto materia de censura deberá ser revocado en su integridad dado que, el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del pasado primero (1) de junio del año en curso (archivo 16 Cdo1), en lo que se refiere a prestar caución conforme lo establece el inciso 2 del núm. 7° del art. 384 del C.G. del P., que enseña:

“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. (...)”

De la anterior normatividad se establece que, para poder decretar el embargo y secuestro de los bienes de la demandada, el actor deberá prestar caución en la cuantía determinada por la Juez que conozca del asunto.

A su turno, el núm 6 del art. 26 Ibidem, establece:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuera a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)”

Así las cosas, se tiene que el actor en el libelo demandatorio estimo en la suma de \$252.000.000 el valor de las pretensiones (fl. 8 archivo 4), situación está, por la que el despacho modificará el valor de la caución que deberá prestar el aquí actor a efectos de garantizar los posibles perjuicios ocasionado con las mismas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

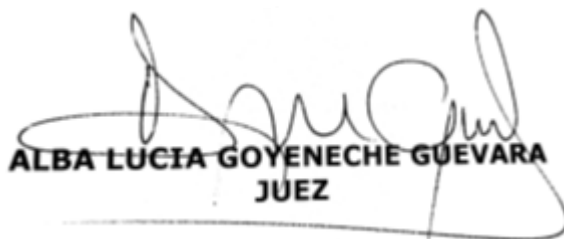
III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CORRIJASE conforme lo establece el art. 286 del C. G. del P., el auto adiado primero (1º) de junio del año en curso, en cuanto se refiere a la suma por la que deberá prestar caución la parte actora, a efectos del decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Adicionándose para ello, la caución solicitada en la suma de \$50.400.000.00., valor que por analogía corresponde al 20% de las pretensiones incoadas en el libelo genitor, en los términos del núm. 2 del art. 590 de nuestra codificación Civil.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

HOY 19/07/2022 SE
NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 117

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria